



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°510.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO MIXTO, adelantado por el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA SA en contra de NELLY GAVIRIA MARIN., se observa que, el pasado 02 de diciembre de 2021 se allegó escrito del Programa de Servicios de Tránsito, agregándose al expediente por auto de fecha 07 de febrero de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el oficio allegado el 02 de diciembre de 2021, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 26 de agosto de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°96 del 21 de enero de 2015, emitido por el Juzgado 34° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2014-00738-00 (34)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°511.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO WWB SA en contra MARYLED RIOS GUTIERREZ, se observa que, el pasado 13 de agosto de 2021 la apoderada actora allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 21 de Septiembre de 2021, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito de fecha 13 de agosto de 2021 arrimado por la apoderada actora, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2º literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 08 de octubre de 2019, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Cali
RESUELVE:
Email - seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2
Santiago de Cali – Valle del Cauca

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1865 del 30 de junio de 2015 emitido por el Juzgado 34° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2015-00454-00 (34)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°512.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO POPULAR SA en contra de JOHN ALEXANDER GONZALEZ, se observa que, el pasado 30 de junio de 2022 el apoderado actor allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 19 de julio de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito de fecha 30 de junio de 2022 arriado por el apoderado actor, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 11 de noviembre de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°075 del 15 de enero de 2019 emitido por el Juzgado 35° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2018-00756-00 (35)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°513.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO DE BOGOTA S.A en contra ALVARO PIO VARGAS BRAVO, se observa que, el pasado 31 de mayo de 2023 el apoderado actor allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 14 de junio de 2023, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito de fecha 31 de mayo de 2023 arrojado por el apoderado actor, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 28 de octubre de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°3464 del 03 de diciembre de 2018 emitido por el Juzgado 35° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula #370-383586 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado ALVARO PIO VARGAS BRAVO.	Oficio N°1273 del 09 de abril de 2019 emitido por el Juzgado 35° Civil Municipal de Cali y Despacho Comisorio N°067 del 30 de julio de 2019 emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y posterior secuestro del vehículo de placas VBB-369 de propiedad del demandado ALVARO PIO VARGAS BRAVO.	Oficio N°03-0574 del 26 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.



5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2018-00806-00 (35)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°514.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO POPULAR SA en contra de MARIA SONIA HINCAPIE OSORIO, se observa que, el pasado 06 de diciembre de 2021 la apoderada actora allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 10 de febrero de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito de fecha 06 de diciembre de 2021 arrimado por la apoderada actora, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 18 de febrero de 2020, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°3547 del 06 de diciembre de 2018 emitido por el Juzgado 35° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2018-00829-00 (35)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°515.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 01 de septiembre de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficios N°2574 del 29 de julio de 2019, emitido por el Juzgado 35° Civil Municipal de Cali.
Embargo del establecimiento de comercio en bloque denominado GRUPO CASTELL de propiedad de la sociedad demandada GRUPO CASTELL.	Oficio N°03-0498 del 19 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2019-00565-00 (35)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°421.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 19 de octubre de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.



3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficios N°918 del 23 de febrero de 2018, emitido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cali.
Embargo del inmueble identificado con matrícula #130-6095 de propiedad del demandado FELIX ENRIQUE VARGAS MACHADO.	Oficio N°919 del 23 de febrero de 2018, emitido por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2018-00053-00 (01)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°419
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 10 de febrero de 2022, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del inmueble identificado con matrícula #370-85416 de propiedad del demandado GUSTAVO ADOLFO SILVA MONDRAGON.	Oficio N°0787 del 25 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado 01° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°0788 del 25 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado 01° Civil Municipal de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2020-00008-00 (01)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N° 422.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 01 de febrero de 2022, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.



3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los bienes muebles que posee los demandados MARIA TIRZA QUIÑONEZ DE POLANCO y GABRIEL POLANCO QUIÑONEZ, ubicados en la Carrera 19 # 49-20 de Cali.	Despacho Comisorio N°18 del 09 de marzo de 2020 emitido por el Juzgado 20° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°945 del 09 de marzo de 2020 emitido por el Juzgado 01° Civil Municipal de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2020-00090-00 (01)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°423.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 09 de diciembre de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficios N°2209 del 17 de octubre de 2018, emitido por el Juzgado 02° Civil Municipal de Cali.
Embargo del inmueble identificado con matrícula #370-170076 de propiedad de la demandada CECILIA CANIZALES CAICEDO.	Oficio N°2208 del 17 de octubre de 2018, emitido por el Juzgado 02° Civil Municipal de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2018-00289-00 (02)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N° 424
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA en contra de FERNANDO ARIAS GUTIERREZ., se observa que, el pasado 23 de agosto de 2022 el apoderado actor allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 13 de septiembre de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 23 de agosto de 2022 por la parte demandante, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 13 de mayo de 2019, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1665 del 10 de julio de 2018, emitido por el Juzgado 02° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- **ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.
- 6.- **POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2018-00418-00 (02)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N° 425.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO DE BOGOTA SA en contra OMAR ÑUSTER GOMEZ, se observa que, el pasado 17 de junio de 2022 el apoderado actor allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 12 de julio de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito de fecha 17 de junio de 2022 arrimado por el apoderado actor, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2º literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 09 de octubre de 2019, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas, SIN MEDIDAS.
- 3.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.
- 5.- EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00466-00 (03)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter N°414

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO DE BOGOTA SA en contra LUZ DARYS GARCIA VELANDIA., se observa que, el pasado 17 de agosto de 2023 se allegó oficio del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que levanta la medida de embargo de remanentes contra la aquí demandada, mismo que fue agregado mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2023, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el oficio CYN/008/1818/2023 del 01 de agosto de 2023 aportado el 17 de agosto de 2023, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 08 de abril de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del vehículo de placas TSV363 de propiedad de la demandada LUZ DARYS GARCIA VELANDIA.	Oficio N°2385/2019-00374 del 19 de junio de 2019, oficio N°3539/2019-00374-00 del 18 de noviembre de 2019 y Despacho Comisorio N°081 del 18 de diciembre de 2019, emitidos por el Juzgado 03° Civil Municipal de Cali.
Embargo del inmueble identificado con matrícula #370-29368 de propiedad de la demandada LUZ DARYS GARCIA VELANDIA.	Oficio N°2865/2019-00374 del 19 de junio de 2019, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.



6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2019-00374-00 (03)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°415
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCOLOMBIA SA cesión REINTEGRA S.A en contra OSCAR AUGUSTO POSSO SALCEDO., se observa que, el pasado 26 de enero de 2022 la apoderada actora allega sustitución de poder, siendo aceptada mediante auto del 03 de marzo de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 26 de enero de 2022, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2º literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 16 de marzo de 2021 siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Cali
Email - seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2
Santiago de Cali – Valle del Cauca

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°3298/2019-00669-00 del 21 de octubre de 2019, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ Jueza de Sentencias – Cali
Rad N°2019-00669-00 (03)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria

Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias – Cali
Email - seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2
Santiago de Cali – Valle del Cauca



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, se encontró comunicación de remanentes a cargo del Juzgado 33° Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N° 426.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCOLOMBIA SA subrogación parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA en contra de OSCAR FABIAN HERRERA COTILLO y LURMANN SAS., se observa que, el pasado 26 de septiembre de 2022 se allegó escrito comunicando la renuncia al poder conferido, escrito que fue agregado sin consideración por auto del 13 de octubre de 2022 toda vez que no es apoderado en el presente asunto, toda vez que quien lo presentó no es parte, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 26 de septiembre de 2022, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a

través de ella se pretenden hacer valer.”¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 26 de junio de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a embargar dentro del proceso adelantado por el BANCO DAVIVIENDA SA contra OSCAR FABIAN HERRERA COTILLO y LURMANN SAS, bajo la radicación 2017-55 que cursa en el Juzgado 34° Civil Municipal de Cali.	Oficio N°358 del 13 de febrero de 2018, emitido por el Juzgado 04° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 33° Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 1509 de fecha 08 de julio de 2019, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el BANCOLOMBIA SA, contra OSCAR FABIAN HERRERA COTILLO.

- 4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2018-00085-00 (04)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°390
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el señor HERIBERTO ALVAREZ RODRIGUEZ en contra MARCO ANTONIO LOPEZ PIEDRAHITA., se observa que, el pasado 09 de octubre de 2023 el apoderado actor allega liquidación del crédito, en auto del 25 de octubre de 2023 el Despacho se abstiene de tramitar ya que no se dan los presupuestos de ley, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 09 de octubre de 2023, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 15 de junio de 2021 siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado MARCO ANTONIO LOPEZ PIEDRAHITA con C.C#16.881.557 como empleado de PROPAL SA.	Oficio N°1822 del 16 de octubre de 2018, emitido por el Juzgado 04° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a embargar dentro del proceso adelantado por el señor ALEXANDER ARIAS GALINDO contra MARCO ANTONIO LOPEZ PIEDRAHITA, bajo la radicación 2017-615 que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.	Oficio N°1823 del 16 de octubre de 2018, emitido por el Juzgado 04° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a embargar dentro del proceso adelantado por la señora MARY COLOMBIA DELGADO DE DIAZ contra MARCO ANTONIO LOPEZ PIEDRAHITA, bajo la radicación 32-2017-488 que cursa en el Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.	Oficio N°03-2601 del 18 de septiembre de 2019, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a embargar dentro del proceso adelantado por la señora MERCEDES BARANDICA contra MARCO ANTONIO LOPEZ PIEDRAHITA, bajo la radicación 2017-615 que cursa en el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.	Oficio N°1825 del 16 de octubre de 2018, emitido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a embargar dentro del proceso adelantado por el señor HERIBERTO SANCHEZ	Oficio N°1826 del 16 de octubre de 2018, emitido por el Juzgado 07° Civil Municipal



contra MARCO ANTONIO LOPEZ PIEDRAHITA, bajo la radicación 2014-156 que cursa en el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.	de Cali.
Embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a embargar dentro del proceso adelantado por la señora MERCEDES BARANDICA contra MARCO ANTONIO LOPEZ PIEDRAHITA, bajo la radicación 23-2017-21 que cursa en el Juzgado 07° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.	Oficio CYN/003/939/2021 del 16 de junio de 2021, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2018-00533-00 (04)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N° 427.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por la señora MARIA ASCENETH PEREZ LOZANO en contra de ARMANDO QUIÑONEZ GONZALEZ., se observa que, el pasado 26 de enero de 2022 la apoderada actora informó un abono realizado por el demandado, agregándose al expediente por auto #333 del 28 de febrero de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito de fecha 26 de enero de 2022 arrimado por la apoderada actora, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 27 de enero de 2020, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°3340 del 16 de noviembre de 2011, emitido por el Juzgado 05° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado ARMANDO QUIÑONEZ GONZALEZ con C.C#94.405.121 como empleado de SEGURIDAD ONCOR LTDA.	Oficio N°3339 del 16 de noviembre de 2011, emitido por el Juzgado 05° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado ARMANDO QUIÑONEZ GONZALEZ con C.C#94.405.121 como empleado de HONOR SEGURIDAD LTDA.	Oficio N°157 del 24 de enero de 2012, emitido por el Juzgado 05° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.



6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2011-00700-00 (05)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°428.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE cesionario FR ENCORE SAS en contra de ANA MILETH PAEZ., se observa que, el pasado 12 de enero de 2022 se remitió a la apoderada actora a lo ordenado en auto #0067 del 22 de enero de 2018 donde se ordenó el embargo de las sumas de dinero que perciba la aquí ejecutada, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito allegado el 25 de noviembre de 2021 por la parte demandante, solicitando el embargo de las sumas de dineros de la ejecutada, antes los bancos de la ciudad, dicha petición fue evacuada mediante auto del 22 de enero de 2022 por lo tanto, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a

través de ella se pretenden hacer valer.”¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2º literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 30 de mayo de 2019, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del vehículo de placas DEP001 de propiedad de la demandada ANA MILETH PAEZ.	Oficio N°273 del 04 de FEBRERO de 2013, emitido por el Juzgado 15º Civil Municipal de Cali y Oficio N°0812 del 13 de marzo de 2013.
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°274 del 04 de FEBRERO de 2013, emitido por el Juzgado 15º Civil Municipal de Cali, oficio#03-2168 del 28 de septiembre de 2016, oficio#03-0112 del 23 de enero de 2018, oficio#03-1474 del 29 de mayo de 2019.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2012-00934-00 (05)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N° 429.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el señor JOSE FERNANDO ZAPATA DE LAS CASAS en contra DIOMER ORLAN AGUIRRE SERNA, se observa que, el pasado 16 de febrero de 2022 la apoderada actora allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 21 de abril de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito de fecha 16 de febrero de 2022 arrimado por la apoderada actora, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 22 de mayo de 2018, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2625 del 19 de agosto de 2015 emitido por el Juzgado 05° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2015-00488-00 (05)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N° 430.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el CONJUNTO MULTIFAMILIAR URAPAN II en contra DELIA RESTREPO DE GONZALEZ, MARIA LUCILA JIMENEZ OBANDO y MARIA OLIVIA JIMENEZ OBANDO, se observa que, el pasado 23 de julio de 2021 la representante legal del conjunto demandante confiere poder a un profesional del derecho, a quien por auto del 07 de marzo de 2022 se reconoció personería, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito de fecha 23 de julio de 2021 arrojado por la actora, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a



través de ella se pretenden hacer valer.”¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 07 de junio de 2019, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2639 del 20 de agosto de 2015 emitido por el Juzgado 05° Civil Municipal de Cali.
Embargo del inmueble identificado con matrícula #370-260366 de propiedad de las demandadas DELIA RESTREPO DE GONZALEZ, MARIA LUCILA JIMENEZ OBANDO y MARIA OLIVIA JIMENEZ OBANDO	Oficio N°2640 del 20 de agosto de 2015 emitido por el Juzgado 05° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2015-00575-00 (05)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°416
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por la señora ALBA RUBY URREGO ZAMBRANO en contra EVERTH MARINO BARONA PEÑARANDA, se observa que, el pasado 21 de junio de 2022 el demandado allega terminación del proceso, petición negada mediante auto del 25 de julio de 2022 toda vez que no aportó la liquidación adicional, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito de fecha 21 de junio de 2022, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 23 de marzo de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°867 del 15 de marzo de 2019 emitido por el Juzgado 05° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado EVERTH MARINO BARONA PEÑARANDA con C.C#6.402.995 como empleado de Policía Nacional.	Oficio N°868 del 15 de marzo de 2019 emitido por el Juzgado 05° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares



correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2019-00207-00 (05)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°369
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COLTEFINANCIERA S.A en contra JORGE ALBERTO ACOSTA LONDOÑO., se observa que, el pasado 10 de octubre de 2022 se allegó cesión de crédito, siendo negada mediante auto del 25 de octubre de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Ahora bien, el escrito allegado el 10 de octubre de 2022 por el actor, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2º literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 08 de octubre de 2020, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°472 del 18 de marzo de 2014, emitido por el Juzgado 06° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- **ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- **POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- **EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2014-00071-00 (06)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°382
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 18 de octubre de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a embargar dentro del proceso adelantado por el BANCO DE BOGOTA contra WILSON LOZADA PEDROZA, bajo la radicación 20-2014-699 que cursa en el Juzgado 20° Civil Municipal de Cali.	Oficio N°3797 del 19 de noviembre de 2014 emitido por el Juzgado 06° Civil Municipal de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2014-00222-00 (06)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N° 431.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CLAVE 2000 SA en contra WAGNER GOMEZ SANCHEZ, se observa que, el pasado 19 de mayo de 2022 el representante legal del demandante confiere poder a un profesional del derecho, a quien por auto del 05 de julio de 2022 se reconoció personería, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito de fecha 19 de mayo de 2022 arrimado por la actora, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 29 de abril de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°669 del 01 de marzo de 2016 emitido por el Juzgado 06° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro del vehículo de placas BZH-003 de propiedad del demandado WAGNER GOMEZ SANCHEZ.	Oficio N°668 del 01 de marzo de 2016 y Despacho Comisorio N° 43 del 06 de mayo de 2016, emitidos por el Juzgado 06° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.



6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2016-00124-00 (06)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N° 432.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 05 de agosto de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.



3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1895 del 13 de junio de 2016 emitido por el Juzgado 6° Civil Municipal de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2016-00277-00 (06)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N° 433.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO DE BOGOTA SA en contra ALBA YICETH CEBALLOS GARCIA, se observa que, el pasado 07 de abril de 2022 la apoderada actora allega terminación del proceso, petición negada mediante auto del 24 de mayo de 2022 toda vez que la profesional del derecho no cuenta con la facultad expresa para recibir, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito de fecha 07 de abril de 2022 arrimado por la apoderada actora, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 13 de enero de 2020, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°3743 del 08 de noviembre de 2016 emitido por el Juzgado 06° Civil Municipal de Cali y oficio N°03-3442 del 19 de diciembre de 2019 emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares



correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2016-00713-00 (06)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N° 434.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO MICROFINANZAS BANCARIAS en contra de CARMEN ELENA TORRES JULICUE, CARLOS ARTURO RAMIREZ RAMIREZ y NORALBA MARIN TORRES., se observa que, el pasado 22 de marzo de 2023 el apoderado actor allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 29 de marzo de 2023, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 22 de marzo de 2023 por la parte demandante, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 15 de julio de 2021 siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1892 del 28 de junio de 2017, emitido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00419-00 (07)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°389
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el SCOTIABANK COLPATRIA S.A cesionario RCB GROUP COLOMBIA HOLDING SAS en contra de TANIA MERARY LOPEZ ROJAS., se observa que, el pasado 30 de junio de 2022 se remitió al apoderado actor a lo ordenado en auto #18 de febrero de 2019, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Ahora bien, el escrito allegado el 10 de mayo de 2022 por el actor, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2º literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 02 de febrero de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°3462 del 15 de noviembre de 2018, emitido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- **ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- **POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- **EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2018-00871-00 (07)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°388
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 08 de julio de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°3852 del 24 de enero de 2019 emitido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2018-01101-00 (07)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°418
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el COVAL COMERCIAL SA en contra FERNANDO ALONSO GIRALDO ARISTIZABAL., se observa que, el pasado 31 de julio de 2023 se allegó escrito solicitando la entrega de los dineros que obren dentro del plenario, mediante auto del 16 de agosto de 2023 se informó que no obran dineros a cargo del proceso, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 31 de julio de 2023, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2º literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 06 de mayo de 2021 siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1310 del 26 de junio de 2019, emitido por el Juzgado 07º Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro del vehículo de placas CBU862 de propiedad del demandado FERNANDO ALONSO GIRALDO ARISTIZABAL.	Oficio N°2685 del 16 de julio de 2019, emitido por el Juzgado 07º Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este



obrar en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2019-00204-00 (07)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter N°417

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el EDIFICIO VECENZZO PH contra ITAU ASSENT MANAGEMENT COLOMBIA SA., se observa que, el pasado 07 de octubre de 2023 se allegó escrito por la parte demandante actualizando representación legal y correo electrónico, escrito que fue agregado por auto del 24 de octubre de 2023, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 07 de octubre de 2023, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 05 de octubre de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°3405 del 11 de septiembre de 2019, emitido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.
Embargo del inmueble identificado con matrícula #370-925686 de propiedad del demandado ITAU ASSENT MANAGEMENT COLOMBIA SA.	Oficio N°3406 del 11 de septiembre de 2019, emitido por el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este



obrar en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2019-00590-00 (07)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, se encontró comunicación de remanentes a cargo del Juzgado 18° Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer. El Sustanciador.

Auto Inter N°435.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por GMA FINANCIERA DE COLOMBIA SA en contra de EDGAR ANTONIO AREVALO PELAEZ, se observa que, el pasado 16 de septiembre de 2022 se allega oficio del Juzgado 18° Civil Municipal de Cali solicitan el embargo de remanentes, siendo aceptados por auto de fecha 03 de octubre de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el oficio arribado por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2º literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 01 de septiembre de 2020, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°460 del 18 de febrero de 2011 ordenado por el Juzgado 08º Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro del vehículo de placas CQL221 de propiedad del demandado EDGAR ANTONIO AREVALO PELAEZ.	Oficio N°461 del 18 de febrero de 2011 ordenado por el Juzgado 08º Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUDORA DE FRUTAS AREVALO con matrícula mercantil #682305-2.	Oficio N°03-1960 del 23 de noviembre de 2015 ordenado por el Juzgado 03º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado EDGAR ANTONIO AREVALO PELAEZ con matrícula mercantil #7560483-1.	Oficio N°03-1960 del 23 de noviembre de 2015 ordenado por el Juzgado 03º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°03-2165 del 31 de julio de 2018 ordenado por el Juzgado 03º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar



el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 18º Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 823 de fecha 14 de septiembre de 2022, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por ARBELAEZ VALENCIA HERMANOS TOSTADORA DE CAFÉ MEJÍA S.A, contra EDGAR ANTONIO ARÉVALO PELAEZ,.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2011-00050-00 (08)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°436.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el GIROS Y FINANZAS SA en contra FABIAN ALONSO RUIZ FERNANDEZ, se observa que, el pasado 04 de mayo de 2022 la apoderada actora allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 26 de mayo de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito de fecha 04 de mayo de 2022 arrimado por la apoderada actora, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 10 de septiembre de 2020, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2295 del 17 de junio de 2015 emitido por el Juzgado 08° Civil Municipal de Cali.
Embargo del inmueble identificado con matrícula #370-614535 de propiedad del demandado FABIAN ALONSO RUIZ FRNANDEZ.	Oficio N°2296 del 17 de junio de 2015 emitido por el Juzgado 08° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este



obrar en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2015-00460-00 (08)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°437.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por la FUNDACIÓN COOMEVA en contra BRAYAN ANDRES JIMENEZ CUEVAS y ANGIE LISSETH JIMENEZ CUEVAS., se observa que, el pasado 03 de febrero de 2022 la apoderada actora allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 08 de marzo de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 03 de febrero de 2022 por la parte demandante, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2º literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 26 de agosto de 2019, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas, SIN MEDIDAS.
- 3.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.
- 5.- EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2016-00598-00 (08)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°438.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por la FUNDACIÓN COOMEVA en contra de JORGE OSPINA FORERO y LORENA BENAVIDES VARGAS., se observa que, el pasado 03 de febrero de 2022 la apoderada actora allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 21 de abril de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 03 de febrero de 2022 por la parte demandante, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 18 de febrero de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°797 del 27 de febrero de 2019, emitido por el Juzgado 08° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00423-00 (08)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°439.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO COOMEVA SA en contra LUIS FELIPE CORREA CORREA., se observa que, el pasado 23 de octubre de 2023 se allegó cesión de crédito, siendo aceptada mediante auto del 09 de noviembre de 2023, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 23 de octubre de 2023, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 14 de diciembre de 2021 siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°940 del 31 de julio de 2020, emitido por el Juzgado 08° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2020-00139-00 (8)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter N°440.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO BBVA COLOMBIA S.A en contra de MILDRED LILIANA GONZALEZ FLOR y LUIS OLMEDO CEBALLOS., se observa que, el pasado 09 de agosto de 2022 se allegó escrito por cuenta de la demandada solicita copia del expediente e información del mismo, petición que fue agregada sin consideración por auto de fecha 20 de septiembre de 2022, toda vez que el proceso es de menor cuantía, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Ahora bien, el escrito aportado el 09 de agosto de 2022 por la parte demandada, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 26 de junio de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1758 del 11 de octubre de 2006, emitido por el Juzgado 09° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes muebles que posee los demandados MILDRED LILIANA GONZALEZ FLOR y LUIS OLMEDO CEBALLOS, ubicados en la Carrera 4 # 54-49 de Cali.	Sin Despacho Comisorio, la diligencia la realizó el Juzgado de Origen.
Embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula #370-16187 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados MILDRED LILIANA GONZALEZ FLOR y LUIS OLMEDO CEBALLOS.	Oficio N°1759 del 11 de octubre de 2006, emitido por el Juzgado 09° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.



5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2006-00586-00 (09)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, se encontró comunicación de remanentes a cargo del Juzgado 13° Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°441.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO SANTADER COLOMBIA S.A. en contra de CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ROJAS., se observa que, el pasado 19 de abril de 2022 se allegó escrito de cesión de crédito, evacuada mediante providencia #926 del 25 de mayo de 2022 donde se remite a la peticionaria a lo ordenado en auto de fecha 12 de junio de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el memorial aportado al plenario por quien no es parte dentro de la presente acción, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2º literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 27 de enero de 2020, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula #370-686721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de los derechos del demandado CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ROJAS.	Oficio N°3303-00688/08 del 23 de noviembre de 2009 y Despacho Comisorio #014 del 04 de febrero de 2010, emitidos por el Juzgado 09º Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ROJAS con C.C#16.723.099 como empleado de la ASOCIACIÓN MUTUAL PROGRESO SOCIAL de CALI.	Oficio N°2716 del 09 de octubre de 2009, emitido por el Juzgado 09º Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 13º Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 03-3446 de fecha 26 de noviembre de 2018, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el señor JOHN EDGAR MOSQUERA, contra CARLOS ARTURO RODRIGUEZ ROJAS.

- 4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.



5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2008-00688-00 (09)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°442.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el CENTRO COMERCIAL SAN JUDAS en contra de GUSTAVO YEPES., se observa que, el pasado 28 de marzo de 2022 la apoderada actora manifiesta que le fue revocado el poder conferido por el demandante, mismo que fue agrega mediante auto #620 del 27 de abril de 2022 e igualmente se requiere al demandante para que constituya apoderado judicial para su representación, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito de fecha 28 de marzo de 2022 arrimado por el apoderado actor, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 20 de abril de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula #370-84410 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado GUSTAVO YEPES.	Oficio N°1926 del 19 de junio de 2013, emitido por el Juzgado 09° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1927 del 19 de junio de 2013, emitido por el Juzgado 09° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2012-00682-00 (09)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°443.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A en contra de MARIA TIRZA QUIÑONEZ DE POLANCO y GABRIEL POLANCO QUIÑONEZ, se observa que, el pasado 17 de enero de 2022 el apoderado actor allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 10 de febrero de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito de fecha 17 de enero de 2022 arrojado por el apoderado actor, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 18 de febrero de 2020, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1077 del 16 de mayo de 2014 emitido por el Juzgado 9° Civil Municipal de Cali y oficio N°003-1793 del 10 de agosto de 2016, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes muebles que posee los demandados MARIA TIRZA QUIÑONEZ DE POLANCO y GABRIEL POLANCO QUIÑONEZ, ubicados en la Carrera 19 # 49-20 de Cali.	Despacho Comisorio #025 sin fecha.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- **ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.



6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2014-00105-00 (09)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°444.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 21 de julio de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.



3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°0721 del 30 de ABRIL de 2004 emitido por el Juzgado 10° Civil Municipal de Cali y oficio N°03-2820 del 27 de septiembre de 2018 emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado CARMEN DEL ROCIO BEDOYA BARBOSA con C.C#67.012.964 como empleado de la ORGANIZACIÓN SERVICIOS Y ASESORIAS.	Oficio N°03-1536 del 05 de JUNIO de 2019 emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2004-00213-00 (10)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°445.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 02 de septiembre de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado JOSE GUILLERMO BOLAÑOS con C.C#94.062.099 como empleado de las EMPRESAS MUNICIPALES DE SERVICIOS PÚBLICOS EMCALI.	Oficio N°1855 del 17 de junio de 2016 emitido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los depósitos judiciales que existen a favor del demandado JOSE GUILLERMO BOLAÑOS, que cursa en el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali.	Oficio N°1999 del 28 de junio de 2016 emitido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2016-00358-00 (11)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°446.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO POPULAR S.A en contra de WILMAN DELGADO LENIS., se observa que, el pasado 21 de enero de 2022 el apoderado actor allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 24 de febrero de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 21 de enero de 2022 por la parte demandante, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 02 de septiembre de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°3359 del 26 de noviembre de 2018, emitido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2018-00573-00 (11)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°447.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCOLOMBIA cesionario FIDEICOMISO en contra de VICTOR ALFONSO OCHOA HENAO., se observa que, el pasado 13 de noviembre de 2022 la apoderada actora allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 05 de diciembre de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 13 de noviembre de 2022, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 08 de noviembre de 2019 siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°801 del 20 de marzo de 2019, emitido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2019-00142-00 (11)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°448.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CENTRAL DE INVERSIONES SA CISA SA en contra DORA ALEJANDRA BENAVIDES BURBANO y MARIA CONSUELO BENAVIDES VALENCIA, se observa que, el pasado 30 de octubre de 2022 la representante legal del demandante confiere poder a una profesional del derecho, a quien por auto del 14 de noviembre de 2023 se reconoció personería, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito de fecha 30 de octubre de 2022 arrimado por la actora, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a

través de ella se pretenden hacer valer.”¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 15 de abril de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2525 del 29 de julio de 2019 emitido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.
Embargo del inmueble identificado con matrícula #240-57872, 240-100545 y 240-16733 de propiedad de la demandada MARIA CONSUELO BENAVIDES VALENCIA.	Oficio N°2523 del 29 de julio de 2019 emitido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte del salario de la demandada MARIA CONSUELO BENAVIDES VALENCIA con C.C#59.827.253 como empleado de INVECO SAS.	Oficio N°2524 del 29 de julio de 2019 emitido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2019-00416-00 (11)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°449.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 30 de noviembre de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°336 del 18 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2019-00901-00 (11)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°450.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 09 de diciembre de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficios N°03-0450 del 03 de FEBRERO de 2017, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula #370-765771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado LUZ MERY LONDOÑO DE ESQUIVEL.	Oficio N°1597 del 19 de JULIO de 2012, emitido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a embargar dentro del proceso adelantado por HELK BANK contra LUZ MERY LONDOÑO DE ESQUIVEL, que cursa en el Juzgado 08° Civil del Circuito.	Oficio N°300 del 01 de FEBRERO 2013, emitido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2012-00400-00 (13)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°451.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el ALMACEN CERAMICAS Y PINTURAS LTDA en contra de CASA COMERCIAL R&B SA, se observa que, el pasado 29 de junio de 2022 se allega escrito por cuenta del Banco Caja Social, agregándose al expediente por auto de fecha 21 de julio de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito de fecha 29 de Junio de 2022 arrimado por una entidad Bancaria, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 07 de Noviembre de 2019, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1995 del 22 de octubre de 2014 emitido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CASA COMERCIAL R&B SA con Nit#900.633.257-7.	Oficio N°1994 del 22 de octubre de 2014 y Despacho Comisorio N°016 del 06 de febrero de 2015 emitidos por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.
- 6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2014-00513-00 (13)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°452.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 07 de diciembre de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2647 del 04 de diciembre de 2017 emitido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali y oficio N° CYN/003/2753/2021 del 07 de diciembre de 2021 emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula #370-297571 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado MARMOLES KAPITEL SAS.	Oficio N°2648 del 04 de diciembre de 2017 emitido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro en bloque del establecimiento denominado MARMOLES KAPITEL SAS con matrícula N°384098-16.	Oficio N°2379 del 19 de noviembre de 2018 emitido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00681-00 (13)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, se encontró comunicación de remanentes a cargo del Juzgado 23° Civil Municipal de Cali contra de demandada ROSA MARIA VALENCIA y el Juzgado 20° Civil Municipal de Cali contra de ADRIANA PATRICIA RAMIREZ. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°453.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por MACIAS Y CIA S EN C en contra de LIDIER BOTINA ESPINOSA, ROSA MARIA VALENCIA y ADRIANA PATRICIA RAMIREZ., se observa que, el pasado 16 de febrero de 2022 el apoderado actor allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 20 de abril de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 16 de febrero de 2022 por la parte demandante, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 16 de marzo de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula #370-288435 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada ROSA MARIA VALENCIA.	Oficio N°1664 del 23 de septiembre de 2005, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula #370-80265 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada ADRIANA PATRICIA RAMIREZ.	Oficio N°16645 del 23 de septiembre de 2005, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

No obstante lo anterior, el inmueble con matrícula 370-288435 continuará embargado por cuenta del Juzgado 23° Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 3106 de fecha 06 de agosto de 2007, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el WILLIAM ORDOÑEZ LOPEZ, contra ROSA MARIA VALENCIA.

Igualmente el inmueble con matrícula 370-80265 continuará embargado por cuenta del Juzgado 20° Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de



remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. de fecha 06 de agosto de 2007, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el LUIS ADRIANO CALERO ROJAS, contra ADRIANA PATRICIA RAMIREZ.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2005-00569-00 (14)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°454.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 22 de septiembre de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas COK-089, propiedad del demandado LUIS ALFREDO GOMEZ DIAZ.	Oficio N°221 del 27 de FEBRERO de 2009, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2007-01079-00 (14)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°455.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 08 de julio de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficios N°105 del 24 de ENERO de 2011, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
Embargo del establecimiento de comercio denominado ASTRID CARDONA PARRA, con matrícula mercantil N°480677.	Oficio N°104 del 24 de ENERO de 2011, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
Embargo del vehículo de placas CLX-374, propiedad de la demandada ASTRID CARDONA PARRA.	Oficio N°103 del 24 de ENERO 2011, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2010-00978-00 (14)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N° 456.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE LOS TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI Y OTROS "COOTRAEMCALI" en contra de JAIRO DAGUA BONILLA., se observa que, el pasado 02 de febrero de 2022 el Juzgado Cuarto (4°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, comunicó que el proceso que se adelantó en ese Despacho fue terminado y como quiera que solo existía el embargo de remanentes NO se dejó bienes a cargo de este proceso, escrito que se agregó y se puso en conocimiento de las partes mediante providencia #1245 del 06 de julio de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el oficio CND/004/1408/2021 del 13 de agosto de 2021, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 02 de julio de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.

Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias – Cali
Escribanía del Consejo Superior de la Judicatura
Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2
Santiago de Cali – Valle del Cauca

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la pensión del demandado JAIRO DAGUA BONILLA conde C.C#14.950.691 como pensionado de COLPENSIONES.	Oficio N°1690 del 28 de agosto de 2012, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2012-00099-00 (14)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°457.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO FINANDINA S.A en contra de RAUL MOSQUERA TOVAR., se observa que, el pasado 16 de noviembre de 2022 se allegó escrito por parte de la Fiscalía 76 sección solicitando copias del expediente, petición que se accedió por auto de fecha 05 de diciembre de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito arrimado al proceso por cuenta de la Fiscalía 76 Seccional, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 25 de agosto de 2014, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como certificados de depósitos a término, acciones aceptaciones bancarias, en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA "DECEVAL SA".	Oficio N° 003-1787 del 10 de agosto de 2016, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N° 03-3627 del 14 de septiembre de 2017, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado RAUL MOSQUERA TOVAR con C.C#16.203.962 como empleado de DEPARTAMENTO MÉDICO DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN.	Oficio N° 03-2704 del 20 de septiembre de 2018, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la



parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2012-00478-00 (14)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°458.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 28 de septiembre de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado PEDRO ARDILA BENITEZ con C.C#1.101.683.045 como empleado de la Policía Nacional.	Oficio N°4413 del 22 de noviembre de 2017 y Oficio N°548 del 07 de febrero de 2019 emitidos por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°4414 del 22 de noviembre de 2017 emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a embargar dentro del proceso KETHERINE SANTOS LASPRILLA contra PEDRO ARDILA BENITEZ bajo la radicación 2017-476 que cursa en el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.	Oficio N°4415 del 22 de noviembre de 2017 emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00791-00 (14)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°459.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA en contra de PAULO ANDRES MONDRAGON CARDONA, se observa que, el pasado 11 de mayo de 2022 se allega escrito por quien dice ser el apoderado actor, por consiguiente se agregó sin consideración dicha petición por auto de fecha 25 de mayo de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 11 de mayo de 2022, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 09 de febrero de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°794 del 21 de febrero de 2018, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2018-00065-00 (14)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°380
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCOLOMBIA SA en contra URBANIZADORA METRO CUADRADO SAS., se observa que, el pasado 21 de julio de 2022 se allegó terminación por pago, por auto del 08 de agosto de 2022 se requiere a la parte demandante para que acredite la calidad de demandado, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 21 de julio de 2022, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2º literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 06 de septiembre de 2019 siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas, SIN MEDIDAS.
- 3.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.
- 5.- EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2018-00388-00 (14)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°379
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 14 de octubre de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°4215 del 20 de noviembre de 2018, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
Embargo del vehículo de placas UBQ-790 de propiedad del demandado LUZ MARNEY VALENCIA MORALES.	Oficio N°4214 del 20 de noviembre de 2018, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2018-00684-00 (14)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°460.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 19 de octubre de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del inmueble identificado con matrícula #132-24965 de propiedad del demandado RICARDO POLANDO.	Oficio N°871 del 21 de febrero de 2019 emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2019-00060-00 (14)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, se encontró comunicación de remanentes a cargo del Juzgado 16° Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer. El Sustanciador.

Auto Inter N°461.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el señor DIEGO FERNANDO ACOSTA ROSAS en contra de LUIS FERNANDO PLATA AZCARATE., se observa que, el pasado 11 de octubre de 2022 se allegó oficio del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali bajo la radicación 16-2006-829 solicitando el estado actual del proceso, petición que se accede mediante auto de fecha 31 de octubre de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el oficio aportado el 11 de octubre de 2022 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali bajo la radicación 16-2006-829, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 04 de marzo de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula #370-335118 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sobre los derechos que le correspondan al demandado LUIS FERNANDO PLATA AZCARATE.	Oficio N°2229 del 26 de noviembre de 2002, emitido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula #370-335119 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sobre los derechos que le correspondan al demandado LUIS FERNANDO PLATA AZCARATE.	Oficio N°946-02 del 06 de octubre de 2005, emitido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes muebles que posee la entidad demandada LUIS FERNANDO PLATA AZCARATE, ubicada en la carrera 1 C Oeste #1-70 Edificio las piedras Apto 702 de Cali.	Despacho Comisorio #375 del 16 de diciembre de 2003 emitido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2230 del 25 de noviembre de 2002 emitido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali y Oficio N°03-0360 sin fecha emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 16º Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 3242 de fecha 13 de diciembre de 2007, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA, contra LUIS FERNANDO PLATA AZCARATE.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2002-00946-00 (15)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria

CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°462.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 14 de diciembre de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.



3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte del salario de la demandada MARIA ENRIQUETA VALENCIA BASTIDAS con C.C#31.890.343 como empleado de EPSA ESP.	Oficio N°1003 del 22 de mayo de 2015 emitido por el Juzgado 15° Civil Municipal de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2015-00266-00 (15)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°463.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 21 de enero de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas, SIN MEDIDAS.

3.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

5.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2017-00377-00 (15)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°464.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por la FINANCIERA DANN REGIONAL SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de INVIN RODRIGO PERAFAN VASQUEZ., se observa que, el pasado 29 de junio de 2022 la apoderada actora allega renuncia de poder, mediante auto de fecha 18 de julio de 2022 se le informa a la peticionaria que, dicha petición fue evacuada en auto #037 del 25 de enero de 2021, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Ahora bien, el escrito de fecha 29 de junio de 2022 arrimado por la apoderada actora, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 27 de enero de 2020, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2547 del 25 de junio de 2014, oficio N°03-2782 del 30 de noviembre de 2016, oficio N°03-1286 del 16 de mayo de 2018 y oficio N°03-0113 del 24 de enero de 2020, emitidos por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2012-00719-00 (17)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N° 465.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 12 de febrero de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas, SIN MEDIDAS.



3.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

5.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2013-00577-00 (17)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°466.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 30 de noviembre de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del inmueble identificado con matrícula #370-223557 de propiedad de los demandados MIGUEL ANGEL LUNA OCAMPO, LUIS ALBERTO LUNA OCAMPO, JESUS ANTONIO LUNA OCAMPO, JULIO CESAR LUNA OCAMPO, YANETH LUNA OCAMPO, SONIA LUNA OCAMPO, PABLO ANDRES LUNA OCAMPO, BEATRIZ LUNA OCAMPO, CARLOS ALFONSO LUNA OCAMPO, MARIA DEL PILAR LUNA OCAMPO, MARIA EUGENIA LUNA OCAMPO	Oficio N°0054 del 22 de enero de 2018 emitido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.

4.- **ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- **POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- **EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2017-00892-00 (17)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°381
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO DE BOGOTA S.A en contra JORGE EDUARDO BECERRA PUERTO., se observa que, el pasado 17 de junio de 2022 la apoderada actora allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 12 de Julio de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 17 de junio de 2022, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 14 de febrero de 2020 siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°0688 del 08 de mayo de 2018, emitido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado JORGE EDUARDO BECERRA PUERTO con C.C#7.319.371 como empleado del Ejercito Nacional de Colombia.	Oficio N°087 del 08 de mayo de 2018, emitido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2018-00321-00 (17)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°467.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 14 de Diciembre de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°0796 del 23 de mayo de 2018 emitido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2018-00371-00 (17)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N° 468.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 07 de diciembre de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1492 del 01 de noviembre de 2018 emitido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado EDWIN JIMENEZ CUERO con C.C#1.151.940.980 como empleado de COOMEVA EPS SA.	Oficio N°1491 del 01 de noviembre de 2018 emitido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2018-00692-00 (17)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°371
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO BBVA COLOMBIA cesionario AECSA S.A en contra PEDRO LUIS RINCON CARRANZAS., se observa que, el pasado 16 de septiembre de 2021 se allegó cesión de crédito, siendo aceptada mediante auto del 02 de diciembre de 2021, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 16 de septiembre de 2021, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 07 de julio de 2020 siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1178 del 28 de junio de 2019, emitido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2019-00506-00 (17)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°469.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE SA en contra de EDITORA EL CALEÑO LTDA, EDITORIAL LA PLUMA LTDA y la señora BLANCA MARIA TORRES DE MEJIA., se observa que, el pasado 08 de febrero de 2022 se allegó escrito solicitando la terminación de proceso, escrito agregado sin consideración, toda vez que quien lo presentó no es parte, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 08 de febrero de 2022, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2º literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 19 de diciembre de 2019, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1840 del 14 de julio de 2010, emitido por el Juzgado 18º Civil Municipal de Cali y oficio N° 03-0589 del 09 de febrero de 2017 emitido por el Juzgado 3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y posterior secuestro de las acciones o cuotas de interés que le correspondan a la demandada BLANCA MARIA TORRES DE MEJIA con C.C#31.250.143 dentro de la sociedad EDITORA EL CALEÑO LTDA.	Oficio N°1816 del 14 de julio de 2010, emitido por el Juzgado 18º Civil Municipal de Cali.
Embargo y posterior secuestro de las acciones o cuotas de interés que le correspondan a la demandada BLANCA MARIA TORRES DE MEJIA con C.C#31.250.143 dentro de la sociedad EDITORIAL LA PLUMA LTDA.	Oficio N°1839 del 14 de julio de 2010, emitido por el Juzgado 18º Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2010-00182-00 (18)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°370
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por la CLAVE 2000 SA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO SANCHEZ GUTIERREZ, se observa que, el pasado 20 de mayo de 2022 la representante legal del demandante confiere poder a un profesional del derecho, a quien por auto del 21 de junio de 2022 se reconoció personería, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito de fecha 20 de mayo de 2022 arrimado por la actora, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 08 de julio de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°0873 del 29 de marzo de 2019 emitido por el Juzgado 19° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro del vehículo de placas TJT277 de propiedad del demandado ALVARO SANCHEZ GUTIERREZ.	Oficio N°0874 del 29 marzo de 2019 emitido por el Juzgado 19° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares



correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2019-00166-00 (19)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N° 470
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 26 de octubre de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°03-1659 del 22 de junio de 2018 emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2009-00924-00 (20)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°471.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 09 de noviembre de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°0066 del 14 de ENERO de 2019 emitido por el Juzgado 20° Civil Municipal de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2018-00875-00 (20)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°472.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 09 de septiembre de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del establecimiento de comercio denominado INDUALIMENTOS DEL VALLE.COM con matrícula mercantil #936954 de propiedad del demandado JAVIER ENRIQUE RONDON.	Oficio N°4548 del 22 de julio de 2019 emitido por el Juzgado 20° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°551 del 05 de febrero de 2019 emitido por el Juzgado 20° Civil Municipal de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2019-00022-00 (20)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°473
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra FAST SHOP SAS en Liquidación y FRANCISCO JAVIER VILLEGAS MORENO, se observa que, el pasado 10 de mayo de 2022 la apoderada actora allega cesión de crédito, a quien por auto de fecha 29 de Junio de 2022 se remitió a la providencia del 23 de septiembre de 2019, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito de fecha 10 de mayo de 2022 arrimado por la apoderada actora, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 23 de septiembre de 2019, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2461 del 27 de abril de 2018 emitido por el Juzgado 21° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado FRANCISCO JAVIER VILLEGAS MORENO con C.C#1.112.461.862 como empleado de FAST SHOP SAS en Liquidación.	Oficio N°2462 del 27 de abril de 2018 emitido por el Juzgado 21° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2018-00217-00 (21)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°474.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCOLOMBIA cesionario FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en contra de CRISTIAN ANDRES CLAROS VERA., se observa que, el pasado 26 de junio de 2022 el apoderado actor allega renuncia de poder, por consiguiente se acepta dicha petición por auto de fecha 18 de julio de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 26 de junio de 2022 por la parte demandante, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 17 de febrero de 2020, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°5302 del 26 de octubre de 2018, emitido por el Juzgado 21° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.
- 6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2018-00628-00 (21)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°375
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO COOMEVA S.A en contra JUAN FERNANDI MENDOZA GOMEZ., se observa que, el pasado 23 de septiembre de 2023 se allegó cesión de crédito, siendo aceptada mediante auto del 08 de noviembre de 2023, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 23 de septiembre de 2023, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 08 de julio de 2021 siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1220 del 04 de abril de 2019, emitido por el Juzgado 21° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2019-00155-00 (21)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°374
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCOLOMBIA S.A subrogación parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA contra MIGDONIO DE JESUS MARIN HERMANDEZ y METRO CUADRADO INGENIERIA SAS., se observa que, el pasado 02 de noviembre de 2022 el apoderado actor allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 21 de noviembre de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 02 de noviembre de 2022, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2º literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 05 de agosto de 2021 siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°5551 del 22 de noviembre de 2019, emitido por el Juzgado 21° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- **ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.
- 6.- **POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.
- 7- **EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2019-00932-00 (21)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **11** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°475.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 12 de octubre de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficios N°1394 del 04 de junio de 2014 emitido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali, oficio N°03-383 del 31 de enero de 2017, oficio N°03-2665 del 17 de septiembre de 2018 emitidos por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y retención de las cuotas de expensas comunes ordinarias o extraordinarias con ocasión del respectivo servicio de administración que tenga o llegare a tener el demandado EDIFICIO EL EDEN P.H con Nit900.144.851-4.	Oficio N°03-3017, 03-3018 del 08 de noviembre de 2019 emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2014-00101-00 (22)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°373
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO POPULAR S.A contra MARIA TERESA HEREDIA ORTIZ., se observa que, el pasado 24 de marzo de 2022 el apoderado actor allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 19 de mayo de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Ahora bien, el escrito aportado el 24 de marzo de 2022, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2º literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 19 de enero de 2021 siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2381 del 20 de junio de 2019, emitido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- **ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- **POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- **EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2019-00501-00 (22)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°372
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO POPULAR S.A contra RUTH OSORIO MONSALVE., se observa que, el pasado 26 de abril de 2022 el apoderado actor allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 19 de mayo de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Ahora bien, el escrito aportado el 26 de abril de 2022, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2º literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 11 de enero de 2022 siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°4566 del 13 de noviembre de 2019, emitido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- **ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- **POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- **EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2019-00988-00 (22)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°376
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO POPULAR S.A contra JADER FABIAN GUANGA CORTES., se observa que, el pasado 02 de marzo de 2022 el apoderado actor allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 18 de mayo de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

Ahora bien, el escrito aportado el 02 de marzo de 2022, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2º literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 01 de diciembre de 2020 siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°697 del 21 de febrero de 2019, emitido por el Juzgado 23° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- **ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- **POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- **EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2019-00038-00 (23)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter N°476.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA en contra de IVAN GARRIDO VALLEJO., se observa que, el pasado 06 de julio de 2022 la apoderada actora allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 25 de julio de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 06 de julio de 2022, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2º literal b artículo

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 03 de agosto de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del vehículo de placas KCS043 de propiedad del demandado IVAN GARRIDO VALLEJO.	Oficio N°1501 del 09 de mayo de 2019, emitido por el Juzgado 23° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1502 del 09 de mayo de 2019, emitido por el Juzgado 23° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2019-00406-00 (23)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter N°477.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO COLPATRIA SA en contra HERNANDO ALDANA VELASQUEZ., se observa que, el pasado 19 de marzo de 2022 se allegó escrito por parte de un mandatario judicial, escrito que fue agregado sin consideración por auto del 28 de abril de 2022 toda vez que no es apoderado en el presente asunto, toda vez que quien lo presentó no es parte, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 19 de marzo de 2022, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2º literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 15 de enero de 2019, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1386 del 28 de mayo de 2015, emitido por el Juzgado 24º Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes muebles que posee el demandado HERNANDO ALDANA VELASQUEZ, ubicado en la AVENIDA 3G #40N-135 de Cali.	Despacho Comisorio N°23 del 01 de junio de 2015 emitido por el Juzgado 24º Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este



obrar en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2015-00474-00 (24)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°478.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA en contra de OMAIRA OSORIO VALENCIA, se observa que, el pasado 21 de abril de 2022 el apoderado actor allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 19 de mayo de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito de fecha 21 de abril de 2022 arrojado por el apoderado actor, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2º literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 28 de septiembre de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas, SIN MEDIDAS.
- 3.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.
- 5.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.
- 6- EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00174-00 (24)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°479.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA en contra de JIMMY RICARDO IBARRA ERASO, se observa que, el pasado 21 de abril de 2022 el apoderado actor allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 19 de mayo de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito de fecha 21 de abril de 2022 arrojado por el apoderado actor, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2º literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 28 de septiembre de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1850 del 22 de junio de 2017 emitido por el Juzgado 24º Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.
- 6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00393-00 (24)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°480.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO POPULAR SA en contra de MARIA ELIZABETH ARCHER DE LUNA, se observa que, el pasado 31 de octubre de 2023 se allega escrito solicitando una medida previa, por consiguiente se agregó sin consideración dicha petición por auto de fecha 21 de noviembre de 2023, toda vez que quien pido la medida no obra como apoderada judicial, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 31 de octubre de 2023, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 26 de octubre de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2019-00716/3862 del 15 de julio de 2019, emitido por el Juzgado 24° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2019-00716-00 (24)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°481.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 13 de julio de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°044 del 15 de enero de 2018 emitido por el Juzgado 25° Civil Municipal de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2017-00828-00 (25)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°482.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO POPULAR S.A en contra de CESAR AUGUSTO MARIN BENAVIDES., se observa que, el pasado 30 de junio de 2022 el apoderado actor allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 18 de julio de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 30 de junio de 2022 por la parte demandante, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 13 de mayo de 2019, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°3014 del 04 de diciembre de 2018, emitido por el Juzgado 25° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2018-00806-00 (25)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°482.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA subrogación parcial FIONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en contra SERVICIO AUTOMOTRIZ SAS y ANGIE PAOLA GUTIERREZ GONZALEZ, se observa que, el pasado 24 de agosto de 2022 el apoderado actor allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 13 de septiembre de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito de fecha 24 de agosto de 2022 arrimado por el apoderado actor, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 16 de junio de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°151 del 21 de enero de 2019 emitido por el Juzgado 25° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.
- 6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2018-00942-00 (25)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°383
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 30 de noviembre de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1787 del 27 de mayo de 2019 emitido por el Juzgado 25° Civil Municipal de Cali.

- 4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 5.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.
- 6.- EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2019-00381-00 (25)

JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. **11** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°483.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO POPULAR S.A en contra DELBA MARIA SERNA DE SANCHEZ., se observa que, el pasado 01 de julio de 2022 el apoderado actor allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 19 de julio de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 01 de julio de 2022 por la parte demandante, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 16 de marzo de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1788 del 27 de mayo de 2019, emitido por el Juzgado 25° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2019-00385-00 (25)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°484.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el SCOTIABANK COLPATRIA SA en contra ANA MARIA CAPPA CAÑAVERAL., se observa que, el pasado 20 de octubre de 2023 se allegó cesión de crédito, siendo aceptada mediante auto del 9 de noviembre de 2023, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 20 de octubre de 2023, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 30 de septiembre de 2021 siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°313 del 10 de febrero de 2020, emitido por el Juzgado 25° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2020-00065-00 (25)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°386
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por PROMOAMBIENTAL VALLE S.A ESP en contra NICANOR VERA POPO, se observa que, el pasado 10 de octubre de 2022 la representante legal del demandante confiere poder a un profesional del derecho, a quien por auto del 27 de octubre de 2023 se reconoció personería, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito de fecha 30 de octubre de 2022 arrimado por la actora, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 15 de abril de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2301 del 08 de octubre de 2015 emitido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali.
Embargo del inmueble identificado con matrícula #370-291746 de propiedad de la demandada NICANOR VERA POPO.	Oficio N°2306 del 08 de octubre de 2015 emitido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali y Despacho Comisorio N°0007 del 15 de enero de 2016.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.



6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2015-00793-00 (26)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°485.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 05 de octubre de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del inmueble identificado con matrícula #370-127288 de propiedad del demandado RICARDO POLANDO.	Oficio N°578 del 08 de febrero de 2019 emitido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°579 del 08 de febrero de 2019 emitido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2019-00078-00 (26)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°486.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 18 de agosto de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas, SIN MEDIDAS.



3.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

4.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

5.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2005-00371-00 (27)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°487.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 11 de enero de 2022, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CPI-118 de propiedad del demandado VICTOR MOISES RUBIO QUIROGA.	Oficio N°1876 del 09 de agosto de 2010 emitido por el Juzgado 27° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1875 del 09 de agosto de 2010 emitido por el Juzgado 27° Civil Municipal de Cali.

4.- **ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- **POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- **EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2010-00530-00 (27)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°488.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO DAVIVIENDA SA en contra de FERRETERIA LA PORTADA LTDA y MARIA DORA PARRA DE CORTES, se observa que, el pasado 01 de septiembre de 2023 se allegó oficio del Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali ordenando el levantamiento del embargo de los remanentes de la aquí demandada, agregándose mediante auto del 26 de septiembre de 2023, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el oficio CND/002/1575/2023 del 19 de julio de 2023, arrimado al plenario el 01 de septiembre de 2023, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a

través de ella se pretenden hacer valer.”¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 28 de septiembre de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1058 del 24 de abril de 2015 emitido por el Juzgado 27° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado FERRETERIA LA PORTADA con matrícula #182231-2.	Oficio N°1057 del 24 de abril de 2015 emitido por el Juzgado 27° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2014-01096-00 (27)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter N°489.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 28 de enero de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficios N°876 del 19 de marzo de 2019, emitido por el Juzgado 27° Civil Municipal de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2018-00889-00 (27)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, se encontró comunicación de remanentes a cargo del Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter N°490.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el señor JOHNNATHAN ALEXANDER SUAREZ CONTRERAS en contra de ELIZABETH SOTO RAMIREZ y MARTHA LUCIA RAMIREZ MARTINEZ., se observa que, el pasado 09 de junio de 2022 se allegó oficio del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que dejan a disposición de este Despacho, los bienes de propiedad del aquí demandada, mismo que fue agregado mediante auto de fecha 06 de julio de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el oficio CYN No. 06-0501-2022 del 08 de marzo de 2022 aportado el 09 de junio de 2022, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a

través de ella se pretenden hacer valer.”¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 05 de febrero de 2020, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a embargar dentro del proceso adelantado por la señora GLADYS LLANOS DE MESSA contra ELIZABETH SOTO RAMIREZ y MARTHA LUCIA RAMIREZ MARTINEZ, bajo la radicación 10-2011-183 que cursa en el Juzgado 02° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.	Oficio N°03-1221 del 20 de agosto de 2015, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a embargar dentro del proceso adelantado por la señora BEATRIZ SOTO RAMIREZ contra ELIZABETH SOTO RAMIREZ, bajo la radicación 28-2014-856 que cursa en el Juzgado 01° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.	Oficio N°03-4457 del 30 de noviembre de 2017, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a embargar dentro del proceso adelantado por la señora FRANCISCO JOSE VILLADA ARIAS contra ELIZABETH SOTO RAMIREZ, bajo la radicación 2014-610 que cursa en el Juzgado 06° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.	Oficio N°03-4459 del 30 de noviembre de 2017, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a embargar dentro del proceso adelantado por COBRAN SAS contra ELIZABETH SOTO RAMIREZ, bajo la radicación	Oficio N°03-4460 del 30 de noviembre de 2017, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

2011-836 que cursa en el Juzgado 01° Civil
Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado 01° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No.01-530 de fecha 26 de febrero de 2018, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por el BEATRIZ EUGENIA BEDOYA, contra ELIZABETH SOTO RAMIREZ rad. 28-2014-856.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2013-00583-00 (28)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°491.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 30 de noviembre de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del establecimiento de comercio denominado TERCEZA SAS, con matrícula mercantil N°01907834.	Oficio N°2804 del 07 de diciembre de 2017, emitido por el Juzgado 28° Civil Municipal de Cali.
Embargo del establecimiento de comercio denominado BAZAK SA, con matrícula mercantil N°01907176.	Oficio N°2805 del 07 de diciembre de 2017, emitido por el Juzgado 28° Civil Municipal de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2017-00833-00 (28)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°492.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO POPULAR S.A en contra GERARDO BUENO ZUÑIGA, se observa que, el pasado 16 de noviembre de 2021 la apoderada actora allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 13 de enero de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito de fecha 16 de noviembre de 2021 arrimado por la apoderada actora, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 07 de septiembre de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2523 del 29 de julio de 2019 emitido por el Juzgado 28° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula #370-61504 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado GERARDO BUENO ZUÑIGA.	Oficio CYN/003/1491/2021 del 11 de agosto de 2021 emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2019-00461-00 (28)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°493.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO POPULAR SA en contra YUCETH HURTADO MOSQUERA., se observa que, el pasado 26 de abril de 2022 la apoderada actora allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 19 de mayo de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 26 de abril de 2022, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 05 de agosto de 2021 siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2312 del 11 de julio de 2019, emitido por el Juzgado 28° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte del salario de la demandada YUCETH HURTADO MOSQUERA con C.C#48.679.182 como empleado de Policía Nacional.	Oficio N°2313 del 11 de julio de 2019, emitido por el Juzgado 28° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2019-00477-00 (28)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°420
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 07 de diciembre de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del vehículo de placas QGA-250 de propiedad de la demandada LINA MARCELA MUÑOZ MUÑOZ.	Oficio N°284 del 13 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado 28° Civil Municipal de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2020-00089-00 (28)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N° 494.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 29 de septiembre de 2015, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los bienes muebles que posee la entidad demandada MARIA MARGARITA TANGARIFE DAVILA, ubicada en la Calle 17 #15-200 apto. 102C de Cali.	Despacho Comisorio #06 del 11 de marzo de 2014 emitido por el Juzgado 29° Civil Municipal de Cali.

4.- **ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- **POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- **EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2013-00665-00 (29)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°495.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el PATRIMONIO AUTONOMO FC-RF SOLUCIONES en contra de JULIO CESAR CHAPARRO LAITON, se observa que, el pasado 29 de septiembre de 2022 se allegó oficio del Juzgado Séptimo (7°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali comunicando los bienes que deja a disposición de este Despacho a cargo de la aquí demandada, agregándose mediante auto del 12 de octubre de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el oficio CYN/007/1618/2022 del 25 de agosto de 2022, arrimado al plenario el 29 de septiembre de 2022, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a

través de ella se pretenden hacer valer.”¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 19 de octubre de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°253 del 30 de enero de 2015 emitido por el Juzgado 29° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, de los títulos valores y demás documentos representativos de dinero, tales como certificados de depósitos a término, acciones aceptaciones bancarias, en el DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA “DECEVAL SA”.	Oficio N°03-1053 del 29 de abril de 2019 emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a embargar dentro del proceso adelantado por FOGAFIN contra JULIO CESAR CHAPARRO LAITON, que cursa en el Juzgado 11° Civil del Circuito de Cali.	Oficio N°252 del 30 de enero de 2015 emitido por el Juzgado 29° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a embargar dentro del proceso adelantado por BANCO DE BOGOTA SA contra JULIO CESAR CHAPARRO LAITON bajo la radicación 03-2009-1479, que cursa en el Juzgado 01° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.	Oficio N°003-1470 del 27 de junio de 2016 emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y secuestro de los remanentes que	Oficio N°03-2361 del 18 de

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

se llegaren a embargar dentro del proceso adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS PALMARES P.H contra JULIO CESAR CHAPARRO LAITON bajo la radicación 23-2016-530, que cursa en el Juzgado 23° Civil Municipal de Cali.	octubre de 2016 emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a embargar dentro del proceso adelantado por el BANCO DE BOGOTA S.A contra JULIO CESAR CHAPARRO LAITON bajo la radicación 03-2009-1497, que cursa en el Juzgado 07° Civil Municipal de Cali.	Oficio N°03-2362 del 18 de octubre de 2016 emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2014-00523-00 (29)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°387
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 21 de octubre de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°03-3424 del 23 de noviembre de 2018 emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes muebles que posee el demandado MARIA NIDIA CUENE OSORIO, ubicados en la Carrera 19 # 12-79 de Cali.	Despacho Comisorio N°046 del 23 de abril de 2015 emitido por el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali y Despacho Comisorio N°024 del 23 de noviembre de 2018 emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo del inmueble identificado con matrícula #370-550364 de propiedad de la demandada MARIA NIDIA CUENE OSORIO.	Oficio N°03-914 del 07 de marzo de 2017 emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

4.- **ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- **POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- **EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2015-00212-00 (30)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°496.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO DE BOGOTA SA en contra OMAR ÑUSTER GOMEZ, se observa que, el pasado 11 de agosto de 2022 la apoderada actora allega renuncia de poder, a quien por auto de fecha 30 de agosto de 2022 se remitió a la providencia del 27 de julio de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito de fecha 11 de agosto de 2022 arrimado por la apoderada actora, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2º literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 04 de febrero de 2020, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas, SIN MEDIDAS.
- 3.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 4.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.
- 5.- EJECUTORIADO** el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2018-00538-00 (30)

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **14** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria





CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°385
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el MARIA IRLANDA VALDEZ RIVERA en contra LUIS ALBERTO CARAVALI., se observa que, el pasado 13 de diciembre de 2022 se remitió al apoderado actor a lo ordenado en auto 13 de diciembre de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito allegado el 24 de noviembre de 2022 por el actor, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 02 de febrero de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a embargar dentro del proceso adelantado por el señor JORGE ALBEIRO SANCHEZ DURAN contra LUIS ALBERTO CARABALI VALENCIA, bajo la radicación 11-2018-035 que cursa en el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.	Oficio N°5072 del 12 de noviembre de 2019, emitido por el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a embargar dentro del proceso adelantado por el COOPERATIVA COPROCEVA contra LUIS ALBERTO CARABALI VALENCIA, bajo la radicación 08-2018-095 que cursa en el Juzgado 08° Civil Municipal de Cali.	Oficio N°5073 del 12 de noviembre de 2019, emitido por el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado LUIS ALBERTO CARABALI VALENCIA con C.C#16.041.322 como empleado de INGENIO DEL CAUCA INCAUCA SA.	Oficio N°1103 del 14 de marzo de 2019, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali y 03-397-2021 del 12 de abril de 2021 emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto

que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2019-00146-00 (30)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°384
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO POPULAR S.A en contra WILLIAM PARMENIO ROJAS RODRIGUEZ., se observa que, el pasado 23 de mayo de 2022 la apoderada actora allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 30 de Junio de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 23 de mayo de 2022, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 11 de marzo de 2021 siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1126 del 14 de marzo de 2019, emitido por el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado WILLIAM PARMENIO ROJAS RODRIGUEZ con C.C#86.077.811 como empleado de la Policía Nacional.	Oficio N°1125 del 14 de marzo de 2019, emitido por el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2019-00167-00 (30)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°497.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el EDIFICIO COLOMBIA P-H en contra de la SOCIEDAD CONSTRUCTORA AFRO Y CIA S EN C, se observa que, el pasado 02 de mayo de 2022 el apoderado actor pide copia del acta de remate, accediendo a ello por auto de fecha 25 de mayo de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito arrimado por el actor, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 13 de abril de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula #370-9014 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, sobre los derechos que le correspondan a la sociedad demandada CONSTRUCTORA AFRO Y CIA S EN C.	Oficio N°527 del 13 de marzo de 2012 ordenado el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado CONSTRUCTORA AFRO Y CIA S EN C. con matrícula mercantil #288110-2.	Oficio N°1039 del 07 de septiembre de 2006 ordenado el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1040 del 07 de septiembre de 2006 ordenado el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.



6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2005-00862-00 (31)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°498.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el CENTRO COMERCIAL PALMETTO PLAZA PH en contra de FRIDA REJTMAN DE OSZEROWICS y SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL AMADA COLOMBIA E.U hoy AMADA COLOMBIA SAS., se observa que, el pasado 18 de octubre de 2022 fue rechaza, ya que la misma no fue subsanada dentro del término legal dispuesto para ello, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 31 de agosto de 2022 por la parte demandante solicitando acumulación de demanda, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 13 de mayo de 2019, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula #370-721885 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL AMADA COLOMBIA E.U hoy AMADA COLOMBIA SAS y la señora FRIDA REJTMAN DE OSZEROWICS.	Oficio N°2408 del 31 de octubre de 2014, emitido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque de la SOCIEDAD DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL AMADA COLOMBIA E.U hoy AMADA COLOMBIA SAS con matrícula mercantil #644083-16.	Oficio N°2407 del 31 de octubre de 2014, emitido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2409 del 31 de octubre de 2014, emitido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes muebles que posee la entidad demandada AMADA COLOMBIA SAS con matrícula mercantil #644083-16, ubicada en la Calle 9#48-81 Local 264 Piso 2 del Centro Comercial Palmetto Plaza de Cali.	Despacho Comisorio #028 del 14 de marzo de 2016 y Despacho Comisorio # 064 del 24 de Junio de 2016, emitido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a embargar dentro del proceso BANCOOMEVA contra AMADA COLOMBIA SAS	Oficio N°2472 del 19 de octubre de 2016, emitido por el Juzgado 31° Civil Municipal

bajo la radicación 16-2014-494 que cursa en el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.	de Cali.
Embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a embargar dentro del proceso BANCO DE OCCIDENTE contra AMADA COLOMBIA SAS bajo la radicación 10-2014-640 que cursa en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.	Oficio N°2473 del 19 de octubre de 2016, emitido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a embargar dentro del proceso BANCOOMEVA contra AMADA COLOMBIA SAS bajo la radicación 2014-562 que cursa en el Juzgado 09 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.	NO HAY OFICIO
Embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a embargar dentro del proceso BANCO DAVIVIENDA SA contra FRIDA REJTMAN DE OSZEROWICS bajo la radicación 08-2014-571 que cursa en el Juzgado 03 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.	Oficio N°2475 del 19 de octubre de 2016, emitido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a embargar dentro del proceso BANCO DE BOGOTÁ contra AMADA COLOMBIA SAS bajo la radicación 2014-512 que cursa en el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali.	Oficio N°0020 del 15 de enero de 2015 y oficio N°1085 del 10 mayo de 2016, emitido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2014-00718-00 (31)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°499.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por la señora FERNANDA CONSTANZA TREJOS RODRIGUEZ. en contra de CARLOS JULIO DIAZ GIL y ALBERTO ARBELAEZ ZULUAGA., se observa que, el pasado 14 de enero de 2022 el Juzgado Noveno (9°) Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali, levantó el embargo de remanentes ordenado mediante oficio #2824 del 14 de noviembre de 2017, escrito que se agregó y se puso en conocimiento de las partes mediante providencia #1246 del 06 de julio de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el oficio CYN/009/1382/2021 del 12 de octubre de 2021, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a

través de ella se pretenden hacer valer.”¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 27 de julio de 2020, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula #370-98139 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad del demandado ALBERTO ARBELAEZ ZULUAGA.	Oficio N°361 del 16 de febrero de 2015, emitido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado ALBERTO ARBELAEZ ZULUAGA con C.C#14.940.862 como empleado de DISTRIPAPELES S.A.	Oficio N°362 del 16 de febrero de 2015, emitido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte del salario del demandado CARLOS JULIO DIAZ con C.C#16.823.897 como empleado de BIMECOL.	Oficio N°363 del 16 de febrero de 2015, emitido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2014-00821-00 (31)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°500.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE SA en contra de LONJA COLOMBIANA P-H., se observa que, el pasado 01 de febrero de 2021 se allega escrito del Juzgado 19° Civil Municipal de Cali, informando la apertura del proceso de liquidación de la demandada ZORAYANET RUIZ CHAPARRO, seguidamente por auto de fecha 10 de febrero de 2021 se remitió copia de todo el expediente a dicho Juzgado y se continuó solo por el demandado LONJA COLOMBIANA P-H, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 01 de febrero de 2021, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a



través de ella se pretenden hacer valer.”¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 11 de febrero de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del establecimiento de comercio en bloque de la LONJA COLOMBIANA P.H con matrícula Nit#802.024.907-9.	Oficio N°1019 del 23 de marzo de 2018, emitido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada LONJA COLOMBIANA P.H, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1017 del 23 de marzo de 2018, emitido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2018-00177-00 (31)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°501.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 14 de diciembre de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°0863 y 0864 del 01 de abril de 2019 emitido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.
Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado CUUC JUICE AND FOOD SAS PARQUE DEL PERRO, con matrícula N°914410-2.	Oficio N°0865 del 01 de abril de 2019 emitido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2019-00125-00 (31)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°502.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 09 de febrero de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°03-0884 del 03 de marzo de 2017 emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2014-00122-00 (32)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°503.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 19 de diciembre de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficios N°1291 del 25 de junio de 2018, emitido por el Juzgado 32° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte del salario de la demandada MARIA JULIA ROJAS SALAZAR con C.C#42.147.261 como empleado del HOTEL CASA DEL HUESPED.	Oficios N°354 del 5 de febrero de 2016, emitido por el Juzgado 32° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a embargar dentro del proceso adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE contra MARIA JULIA ROJAS SALAZAR, bajo la radicación 2015-510 que cursa en el Juzgado 19° Civil Municipal de Cali.	Oficios N°1720 del 24 de mayo de 2016, emitido por el Juzgado 32° Civil Municipal de Cali.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2015-00953-00 (32)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°504.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCOLOMBIA subrogación parcial FONDO NACIONAL DE GARANTÍA cesionario CISA en contra JOSE ALEXANDER LUCUMIS CHILITO y la sociedad ALLIANZ VC SAS, se observa que, el pasado 13 de octubre de 2023 el representante legal de Central de Inversiones confiere poder a una profesional del derecho, a quien por auto del 24 de octubre de 2023 se reconoció personería, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito de fecha 13 de octubre de 2023 arrimado por la actora, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a

través de ella se pretenden hacer valer.”¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 09 de diciembre de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°577, 578, 579, 580 del 15 de febrero de 2017 emitido por el Juzgado 32° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a embargar dentro del proceso adelantado por GRAFICA EDITORES SAS contra ALLIANZ VC SAS, que cursa en el Juzgado 35° Civil Municipal de Cali.	Oficio N°581 del 15 de febrero de 2017 emitido por el Juzgado 32° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00060-00 (32)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°505.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO POPULAR SA en contra MIRIAM ZEA VELASCO, se observa que, el pasado 30 de junio de 2022 el apoderado actor allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 19 de julio de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que establece el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito de fecha 30 de junio de 2022 arrimado por el apoderado actor, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 30 de noviembre de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1919 del 12 de agosto de 2019 emitido por el Juzgado 33° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2019-00592-00 (33)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°506.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO POPULAR S.A en contra de LUIS ANTONIO BRICEÑO MEJIA., se observa que, el pasado 31 de mayo de 2023 el apoderado actor allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 15 de junio de 2023, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito aportado el 31 de mayo de 2023 por la parte demandante, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 03 de diciembre de 2019, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2182 del 03 de septiembre de 2019, emitido por el Juzgado 33° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2019-00623-00 (33)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°507.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO DE OCCIDENTE S.A en contra VICTORIA EUGENIA YEPES GOMEZ, se observa que, el pasado 27 de enero de 2022 se allega sustitución de poder, siendo negada mediante auto del 03 de marzo de 2022 toda vez que quien lo aporta no es parte dentro del proceso, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito de fecha 27 de enero de 2022, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2° literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 16 de junio de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del vehículo de placas IPX046 de propiedad de la demandada VICTORIA EUGENIA YEPES GOMEZ	Oficio N°2384 del 24 de septiembre de 2019 emitido por el Juzgado 33° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2019-00745-00 (33)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA. - Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°508.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, Catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Dentro del presente EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA en contra JOSE MILCIADES CARRERO LOPEZ, se observa que, el pasado 25 de agosto de 2022 el apoderado actor allega renuncia de poder, siendo aceptada mediante auto del 13 de septiembre de 2022, empero tras la revisión del plenario se advierte que en este asunto se encuentran cumplidos los presupuestos que estable el artículo 317 del C.G.P:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Ahora bien, el escrito de fecha 25 de agosto de 2022 arrimado por el apoderado actor, no impulsa el proceso, toda vez que no constituye una actuación encaminada al recaudo de lo que se pretende en la demanda, circunstancia que obviamente no cuenta con la entidad suficiente para interrumpir el citado plazo, rememórese al respecto lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia:

"...Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer."¹

¹ STC11191 del 09 de diciembre de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Bajo tales derroteros, considera esta judicatura que en la práctica este proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el numeral 2º literal b artículo 317 del C.G.P., pues la última actuación que dio impulso al proceso fue notificada en estados el 28 de octubre de 2021, siendo del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por Desistimiento Tácito.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas paraefectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2680 del 24 de octubre de 2019 emitido por el Juzgado 33º Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2º del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.



7- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2019-00841-00 (33)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-Febr-2024**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 14 de Febrero de 2024. A despacho de la señora Juez informando que, tras revisar el presente proceso, no se encontró en esté comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°509.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Catorce (14) de Febrero de dos mil veinticuatro 2024.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación que impulso el proceso fue notificada en estados el 28 de septiembre de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso-

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.



3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula #370-249112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada CAROLINA ALVAREZ GUZMAN.	Oficio N°0530 del 19 de mayo de 2014 y Despacho Comisorio N°085 del 25 de agosto de 2014 emitidos por el Juzgado 41° Civil Municipal de Descongestión de Menor Cuantía de Cali.
Embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a embargar dentro del proceso BANCO SANTADER contra CAROLINA ALVAREZ GUZMAN bajo la radicación 15-2012-124 que cursa en el Juzgado 15 Civil del Circuito de Cali.	Oficio N°0531 del 19 de mayo de 2014 emitido por el Juzgado 41° Civil Municipal de Descongestión de Menor Cuantía de Cali.
Embargo y secuestro de los remanentes que se llegaren a embargar dentro del proceso adelantado por el señor ALBERTO CORKIDI YAFFE contra SOCIEDAD ETICALI LTDA bajo la radicación 29-2011-646 que cursa en el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali.	Oficio N°0533 del 19 de mayo de 2014 emitido por el Juzgado 41° Civil Municipal de Descongestión de Menor Cuantía de Cali.
Embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula #370-755722 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada CAROLINA ALVAREZ GUZMAN, dejando a disposición de este Despacho por concepto de remanentes por cuenta del Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.	Oficio N°2431 del 19 de mayo de 2017 emitido por el Juzgado 01° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y posterior secuestro del vehículo de placas CPR-611 de propiedad de la demandada CAROLINA ALVAREZ GUZMAN, dejando a disposición de este Despacho por concepto de remanentes por cuenta del Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.	Oficio N°2432 del 19 de mayo de 2017 emitido por el Juzgado 01° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y secuestro del establecimiento de comercio denominado SOCIEDAD ETICAL LTDA, dejando a disposición de este Despacho por concepto de remanentes por cuenta del Juzgado 5° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.	Oficio N°04-274 del 03 de febrero de 2020 emitido por el Juzgado 05° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.



4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

6.- EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2013-00952-00 (34)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **11** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **15-FEB-2024**

Secretaria